



Lima, 12 de noviembre de 2024

Oficio N° 151 -2024-2025-SCAC-CP-CR

Señor:

**FERNANDO ROSPIGLIOSI CAPURRO**

Congresista de la República

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente. -

**Asunto:** Solicito informe de opinión consultiva sobre el cómputo del periodo del interregno parlamentario por disolución del Congreso de la República para el procedimiento de Juicio Político.

**Referencias:** - Oficio N° 084-2024-2025/AMB/CR, remitido por el Congresista Alejandro Muñante a la Comisión de Constitución y Reglamento  
- Cuarta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizado el 08NOV2024.

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de testimoniarle mi más cordial saludo y a la vez manifestarle que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en su cuarta sesión ordinaria de fecha 8 de noviembre de 2024, en atención a los documentos de las referencias, el Congresista Héctor Ventura Ángel hizo suyo el pedido del Congresista Alejandro Muñante Barrios, de **solicitar a la Comisión de Constitución y Reglamento el informe de opinión consultiva sobre el cómputo del periodo del interregno parlamentario por disolución del Congreso de la República para el procedimiento de Juicio Político.**

En ese sentido, trasladamos el pedido a efectos que nos remita la opinión consultiva a esta Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, respecto a lo siguiente:

1. ¿Cuál es el límite temporal para el juicio político teniendo en cuenta que no es prerrogativa sino una facultad sancionadora por faltas políticas del Congreso de la República y que el Tribunal Constitucional solo se ha pronunciado sobre el límite temporal del antejuicio político (FJ 5 de la STC N° 00030-PHC/TC)?
2. ¿Se debe computar el plazo del interregno parlamentario por disolución del Congreso de la República para el límite del plazo de procesamiento por juicio político, teniendo en cuenta que existe imposibilidad material y jurídica del Congreso de la República para su procesamiento en dicho periodo?



3. ¿Se debe computar el plazo del interregno parlamentario por disolución del Congreso de la República por denegación fáctica y por cuestión de confianza por competencias exclusivas y excluyentes del Congreso para el límite del plazo de procesamiento por juicio político? ¿En dicho caso, se debe computar dicho plazo a los presuntos responsables de dicha cuestión de confianza y disolución, cuando exista un juicio político por dichos actos, teniendo en cuenta que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú no permite el abuso del derecho?

Se adjunta copia del Oficio N° 084-2024-2025/AMB/CR, remitido por el Congresista Alejandro Muñante a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Sin otro particular, quedo de usted no sin antes testimoniarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
ACUÑA PERALTA Maria  
Grimaneza FAU 20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 18/11/2024 13:07:15-0500

**MARIA ACUÑA PERALTA**  
**Presidenta**  
Subcomisión de Acusaciones Constitucionales

Lima, 05 de diciembre de 2024

**Oficio N° 107-2024-2025/AMB/CR**

Señor  
**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Presente. –

**Asunto** : Información  
Complementaria a  
solicitud de Opinión  
Consultiva sobre el  
computo del periodo del  
Interregno Parlamentario  
por Disolución del  
Congreso de la Republica  
para el Procedimiento de  
Juicio Político

**Referencia:** Oficio N° 084-2024-  
2025/AMB/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente, en calidad de miembro titular de la Comisión de Constitución y Reglamento que usted preside, he tomado conocimiento de que la SubComisión de Acusaciones Constitucionales ni la Comisión Permanente hasta la fecha se han pronunciado de manera expresa sobre el computo del periodo del Interregno Parlamentario por Disolución del Congreso de la Republica para el Procedimiento de Juicio Político.

En, ese sentido, en calidad de información complementaria, se remite la siguiente información, a fin de un mejor estudio:

**1. ÁMBITO DE LA CONSULTA FORMULADA**

Mediante el documento de la referencia, se realizaron consultas vinculadas al Plazo del Juicio Político y al Cómputo del Interregno por Disolución del Congreso en dichos procedimientos, asimismo, por conexidad llevan analizar tal como han sido formuladas las consultas, la naturaleza del plazo del juicio político, computo de la misma entre otros aspectos; no siendo objeto de consulta algún tópico vinculado a la cosa juzgada o alguna opinión de algún caso en particular.

## 2. LIMITE TEMPORAL DEL JUICIO POLITICO

Es necesario indicar que, si bien para el antejuicio político y juicio política derivan de denuncias constitucionales, y ambas tiene como parámetro constitucional el artículo 99 y 100 de Constitución Política, existiría un error de interpretación al equiparar ambas figuras al tener naturaleza diferente.

Primero que el antejuicio político es una prerrogativa que **no tiene naturaleza sancionatoria**, pues solo permite el procesamiento, por dicho motivo, tanto en las opiniones consultivas del año 2003 y del año 2007, coinciden en que es necesario contar con dicho plazo a fin de que la jurisdicción ordinaria pueda procesarlo, pues asumir que no exista un plazo o que el mismo, generaría que se afectarían las competencias del Ministerio Público, lo cual se encuentra motivado en dichas opiniones consultivas y se encuentra acorde al pronunciamiento efectuado por el Tribunal Constitucional, en el FJ 5 de la STC N° 00030-2010-PHC/TC que dice:

*"El límite temporal del antejuicio político*

*5. El artículo 99° de la Constitución ha establecido un límite temporal a dicha prerrogativa, fijándole una duración máxima de hasta cinco años después que el alto funcionario haya cesado en las funciones respecto del cual goza del privilegio. (.....) (negrilla y subrayado es nuestro)".*

Sin embargo, el juicio político, si tiene **naturaleza sancionatoria** pues las mismas derivan en sanciones políticas por parte del Congreso de la Republica, lo cual ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, a lo largo de su línea jurisprudencial<sup>1</sup>, y esto no ha sido adecuadamente motivado por la Comisión de Constitución en el año 2007, debiendo la actual conformación motivar adecuadamente, pues el **error no genera derecho**; salvo que se utilice una interpretación literal y el principio de legalidad (desde una perspectiva constitucional), más aún que **no existe pronunciamiento hasta la fecha por parte del Tribunal Constitucional**, donde se haya pronunciado **expresamente por el límite temporal del juicio político** (como si lo ha hecho en el caso del antejuicio político), salvo que la Comisión pueda adjuntar la misma en ese sentido.

Finalmente, si se va sostener en utilizar el método de "interpretación literal" del artículo 99 de la Constitución Política del Perú, que asumiría un plazo máximo de 5 años después del cese de funciones para el juicio político, y para llegar a dicha conclusión se está complementado con el criterio del principio de taxatividad de competencia; por un tema de **coherencia interpretativa**, también debería aplicarse el mismo criterio para las **funciones de la Comisión Permanente durante el Interregno Parlamentario durante la disolución del congreso**, pues de aplicar una interpretación extensiva, nos lleva a conclusiones

<sup>1</sup> Conforme se evidencia por ejemplo en los FJ 44 y 45 de la Sentencia del Pleno

diferentes, contradiciéndose con el método de interpretación literal y el criterio del principio de taxatividad de competencia.

### 3. NATURALEZA DEL PLAZO DEL ANTEJUICIO POLITICO COMO UNO DE PRESCRIPCIÓN POR SU NATURALEZA SANCIONATORIA

Es necesario indicar que, si bien para el antejuicio político y juicio política derivan de denuncias constitucionales, y ambas tiene como parámetro constitucional el artículo 99 y 100 de Constitución Política, existiría un error de interpretación al equiparar ambas figuras al tener naturaleza diferente.

Primero que el antejuicio político es una prerrogativa que **no tiene naturaleza sancionatoria**, pues solo permite el procesamiento, por dicho motivo, tanto en las opiniones consultivas del año 2003 y del año 2007, coinciden en que tendría la naturaleza de un plazo de **CADUCIDAD**, pues de asumir interrupciones o suspensiones, generaría que se afecten las competencias del Ministerio Público, lo cual se encuentra motivado en dichas opiniones consultivas y se encuentra acorde al pronunciamiento efectuado por el Tribunal Constitucional, en el FJ 5 de la STC N° 00030-2010-PHC/TC que dice:

***"El límite temporal del antejuicio político***

*5. El artículo 99° de la Constitución ha establecido un límite temporal a dicha prerrogativa, fijándole una duración máxima de hasta cinco años después que el alto funcionario haya cesado en las funciones respecto del cual goza del privilegio. **Este límite temporal implica que transcurrido dicho plazo, la prerrogativa del antejuicio se extingue, cesando la prohibición de no ser denunciados ni sometidos a proceso penal directamente sin que previamente se les haya sometido a un procedimiento ante el Congreso.** (negrilla y subrayado es nuestro)".*

Sin embargo, el juicio político, si tiene **naturaleza sancionatoria** pues las mismas derivan en sanciones políticas por parte del Congreso de la Republica, lo cual ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, a lo largo de su línea jurisprudencial<sup>2</sup>, y la naturaleza de **CADUCIDAD** no ha sido adecuadamente motivado por la Comisión de Constitución en el año 2007, debiendo la actual conformación motivar adecuadamente y pronunciarse expresamente sobre los efectos de la naturaleza sancionadora en la figura de CADUCIDAD, pues el **error no genera derecho**; más aún que **no existe pronunciamiento hasta la fecha por parte del Tribunal Constitucional**, donde se haya pronunciado **expresamente por el límite temporal del juicio político** (como si lo ha hecho en el caso del antejuicio político), salvo que la Comisión pueda adjuntar la misma en ese sentido.

En dicha, línea es necesario indicar que, en los plazos de naturaleza sancionadora, son de **PRESCRIPCIÓN**, salvo que la **ley expresamente**

<sup>2</sup> Conforme se evidencia por ejemplo en los FJ 44 y 45 de la Sentencia del Pleno

establezca plazo de **CADUCIDAD (no se presume) y en general a otras ramas como la civil**, y no al revés como se pretende en los procedimientos de juicio político a pesar de ser sanciones políticas, a manera de ejemplo, a fin de que pueda ser tomada en cuenta por la comisión en su análisis, podemos evidenciar que en **materia penal se aplican plazos de prescripción (artículo 80 del Código Penal)**, en **materia administrativa sancionadora se aplican plazos de prescripción** (artículo 252 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) y excepcionalmente **CADUCIDAD** (artículo 252 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), en **materia administrativa disciplinaria sancionadora** se aplican plazos de prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), en **materia administrativa funcional sancionadora** se aplican plazos de prescripción (artículo 85 del Resolución de Contraloría N.° 166-2021-CG y modificatorias, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional) y excepción del plazo de caducidad (artículo 86 del Resolución de Contraloría N.° 166-2021-CG y modificatorias, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional), entre otros; por lo que la presente comisión deberá analizar si la **constitución y el reglamento del congreso han establecido respecto al límite temporal del juicio político como un plazo de caducidad**, y en caso de no haberse establecido como tal, conforme a su naturaleza sancionadora deberá ser aplicada como un plazo de prescripción, conforme existe en las demás normas en materia sancionatorias.

#### **4. EL NO COMPUTO DEL PLAZO DEL INTERREGNO PARLAMENTARIO CUANDO LA DISOLUCION DEL CONGRESO SE HA REALIZADO CONFORME EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION (DISOLUCIÓN CONSTITUCIONAL) POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURIDICA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA PARA PROCESAR Y SANCIONAR POR JUICIO POLITICO CONFORME EL ARTICULO 99 Y 100 DE LA CONSTITUCION**

Es necesario indicar, que respecto a la consulta 2 formulada, se aclara que se parte del supuesto de una disolución constitucional de conformidad al artículo 134 de la Constitución Política, en todas sus variantes, respecto a este aspecto, no se cuestiona la regularidad o no de la disolución o que nos encontramos en una situación de normalidad constitucional, pues es una facultad establecida por el constituyente para el Presidente de la República, en ese sentido se deberá analizar en esta figura, si el **Congreso de la República (cada uno de sus órganos) podía procesar y sancionar a los altos funcionario durante el interregno parlamentario es decir tanto las competencias del artículo 99 como del 100 de la Constitución**, para ello la **Comisión deberá pronunciarse sobre las competencias de cada uno de sus órganos, durante el interregno:**

- a) **Competencias del Pleno del Congreso de la República**, de conformidad al artículo 134 de la Constitución, luego de disuelto el congreso de la república, solo se mantiene la comisión permanente, en ese sentido, por lo que el **pleno del congreso se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para procesar y sancionar por juicio político durante el interregno**, por lo que aun cuando la comisión permanente pueda incluso acusar (supuesto negado), no podrá sancionarlo, pues es una facultad exclusiva del Pleno del Congreso que se encuentra disuelto, por lo que se encuentra sustentado que no se deba computar dicho plazo.
- b) **Competencias de la Comisión Permanente**, si bien conforme el artículo 134 de la Constitución, no se disuelve la Comisión Permanente, pero el hecho que no se disuelva, no implica automáticamente que la misma tenga todas las funciones que contempla la constitución y el reglamento del congreso, por lo que el constituyente ha establecido en su artículo 135 de la constitución política del Perú, que la misma ***"solo puede examinar los decretos del interregno y elevarlos al Congreso una vez se instale"***, por lo que conforme a una interpretación literal, e incluso sistemática y teleológica, se evidencia que las competencias de la **comisión permanente son restringidas en el interregno parlamentario a lo establecido en el artículo 135**, ampliar las competencias de las mismas como las del procesamiento y acusación por juicio político del artículo 99 de la constitución, es realizar una **interpretación extensiva y no acorde al principio de legalidad ni al principio de taxatividad de competencias** (utilizado para el plazo del juicio político).

Dicho criterio de competencias restringidas de la comisión permanente a solo lo establecido en el artículo 135 de la constitución, ha sido ratificada por el **Tribunal Constitucional, por UNANIMIDAD en el FJ 10 del Auto 1 de Calificación del EXP N° 0006-2019-CC/TC** que dice:

**"10. Ahora bien, de conformidad con la Constitución, la Comisión Permanente, durante el interregno parlamentario, continúa ejerciendo sus funciones. Esto no implica que la Comisión Permanente tenga las facultades del Pleno del Congreso y pueda hacer sus veces, sino que está limitada a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución.**

***Efectivamente, la Comisión Permanente y el Pleno del Congreso de la República son órganos diferentes y no tienen las mismas competencias, es decir, esta última no es un Pleno reducido, ni tiene sus mismas atribuciones. (negrilla y subrayado es nuestro)."***

Finalmente, es necesario indicar que si bien el reglamento del congreso, establece que la Comisión Permanente, ejerce sus funciones

constitucionales, inclusive en el interregno parlamentario (artículo 42), y que es factible su convocatoria ordinaria o extraordinaria para cumplir con el trámite de acusación constitucional, cuando sea necesario cumplir con el trámite de acusación constitucional a que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política (artículo 43) esto está pensando en el receso parlamentario, pero no al interregno, más aún que se precisa que la Comisión Permanente ejerce sus funciones de control sobre los decretos de urgencia, conforme lo establece la constitución (artículo 46), por lo que el reglamento no habilita a las funciones del artículo 99 de la Comisión Permanente, sino que el mismo indica deriva a las funciones constitucionales de ese periodo, que conforme lo establecido por el artículo 135 y lo establecido por el Tribunal Constitucional, es que solo puede examinar los decretos del interregno y elevarlos al Congreso una vez se instale", por lo que la **comisión permanente se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para procesar y sancionar por juicio político durante el interregno**, por lo que se encuentra sustentado que no se deba computar dicho plazo, caso contrario la Comisión deberá pedir las agendas y actas de aprobación de la Comisión Permanente durante el interregno parlamentario 2019-2020, donde se haya ejercido las facultades establecidas en el artículo 99 de la Constitución.

- c) **Competencias de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales**, de conformidad al artículo 134 de la Constitución, luego de disuelto el congreso de la república, solo se mantiene la comisión permanente, en ese sentido, la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales también se encuentra disuelta, y este debate fue dado en el seno de la Comisión Permanente, que la misma no pudo reactiva la referida sub comisión, que solo logro pedir informes externos para realizar dicha consulta<sup>3</sup> y que fue zanjado dicho tema por el **Tribunal Constitucional, por UNANIMIDAD en el FJ 10 del Auto 1 de Calificación del EXP N° 0006-2019-CC/TC**, antes mencionado, por lo que la **sub comisión de acusaciones constitucionales se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para procesar y sancionar por juicio político durante el interregno**, caso contrario la Comisión deberá pedir las agendas y actas de aprobación de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales durante el interregno parlamentario 2019-2020, donde se haya ejercido

<sup>3</sup> Conforme se evidencia en:

<https://larepublica.pe/politica/2019/11/05/tribunal-constitucional-aclara-que-comision-permanente-no-tiene-las-facultades-del-pleno-del-congreso-de-la-republica>

<https://larepublica.pe/politica/2019/10/18/comision-permanente-olaechea-quiere-reactivar-subcomision-pero-es-ilegal-congreso-fujimorismo>

<https://larepublica.pe/politica/2019/10/19/fuerza-popular-comision-permanente-subcomision-acusaciones-constitucionales-pedro-olaechea-congreso>

las facultades establecidas en el artículo 99 de la Constitución o que se haya podido instalar o continuar sus funciones.

En ese sentido, se ha podido demostrar que ni el Pleno del Congreso, la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales ni la Comisión Permanente, podían ejercer las facultades establecidas en el artículo 99 y 100 de la Constitución, o incluso en el caso de las dos primeras no se hayan podido instalar; por lo que el **congreso de la república por parte de sus órganos competentes no podían ejercer los actos de procesamiento y sanción establecidas en el artículo 99 y 100 de la Constitución, encontrándose en una situación de imposibilidad material y jurídica y no deberá computarse dicho periodo**; situación que deberá tener un pronunciamiento por parte de la Comisión de Constitución.

## **5. EL NO COMPUTO DEL PLAZO DEL INTERREGNO PARLAMENTARIO CUANDO LA DISOLUCION DEL CONGRESO NO SE HA REALIZADO CONFORME EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION (DISOLUCIÓN INCONSTITUCIONAL) POR CONSTITUIR ABUSO DE DERECHO**

Es necesario indicar, que respecto a la consulta 3 formulada (diferente a lo consultado en la consulta 2), se aclara que se parte del supuesto de una **disolución inconstitucional**, que contraviene el artículo 134 de la Constitución Política, en todas sus variantes (disolución de facto, disoluciones por denegación fáctica y por competencias exclusivas y excluyentes del congreso), respecto a este aspecto, en ese supuesto se cuestiona si los **funcionarios responsables** pueden acogerse a **(i) limite temporal del juicio político**, (ii) la **CADUCIDAD** y sus beneficios en el supuesto negado de confirmar la misma para el caso de juicio político (como la no interrupción o suspensión); teniendo en cuenta, que la constitución **no avala el "abuso de derecho"** conforme a su artículo 103, partiendo de un supuesto de **anormalidad constitucional**, y que dicha situación deba dilucidarse al final por el propio congreso de la república a través de sus órganos y votación.

## **6. EL NO COMPUTO DEL PLAZO EN CASOS DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURIDICA EN OTROS CASOS AUN EN PLAZOS DE CADUCIDAD**

Es necesario que el no computo del plazo, incluso de caducidad, han sido reconocidos a lo largo del ordenamiento jurídico, lo cual se encuentra conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que no permite el abuso de derecho.

En los **procesos de inconstitucionalidad, si bien la norma establecía como seis (06) años el plazo de caducidad**, pero no computo el plazo cuando el tribunal no tenía el quorum de sus miembros para poder revisar los procesos de

inconstitucionalidad, por encontrarse destituidos, tal como se evidencia en los siguientes casos:

- a) El Auto Admisorio del **Proceso de Inconstitucionalidad del EXP N° 010-2002-AI/TC**, en el FJ 3 que dice:

**"3. (.....) sin computar el lapso en que asumieron las funciones del Tribunal Constitucional sólo 4 Magistrados**, pues en aquel entonces era **imposible que se ejerciera la acción de inconstitucionalidad**. En consecuencia, se advierte que **no ha transcurrido, a la fecha, el plazo de 6 años señalado en la Ley N° 27780**.

- b) El Auto Admisorio del **Proceso de Inconstitucionalidad del EXP N° 0017-2003-AI/TC**, en el FJ 3 y 4 que dice:

"3. (.....) Además, según es lógico y concordante con reiterada y uniforme jurisprudencia de este Tribunal -parte de la cual ha sido correctamente citada e invocada en la demanda-, entre el 30 de mayo de 1997 y el 18 de noviembre del año 2000, el plazo no corrió, toda vez que en dicho periodo no había órgano jurisdiccional ante quien pudiesen plantearse demandas de inconstitucionalidad, habida cuenta de la inicua e inconstitucional "destitución" sufrida por tres (03) de sus magistrados, quienes, separados, precisamente, el 30/05/97, sólo fueron desagraviados y reincorporados el 18/11/2000 en sus funciones, haciendo así posible el funcionamiento constitucional de este Tribunal, y, con ello, la reanudación del plazo de los seis (06) años.

4. Que, consiguientemente, la demanda interpuesta, con fecha 16 de setiembre de 2003, contra varios artículos de una ley publicada antes de la constitución de este Tribunal, se encuentra dentro del plazo legal de los seis años, y, consecuentemente, al cumplir con los demás requisitos del artículo 29° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, debe ser admitida. En efecto, hasta la fecha de presentación de la demanda de autos (16/09/2003), no habían corrido, a partir del día en que se instaló el Tribunal (24/06/96), descontando el lapso que media entre el 30/05/97 y el 18/11/2000 (3 años, 5 meses y 19 días), sino tres años, 10 meses y 11 días hábiles."

- c) El Auto Admisorio del **Proceso de Inconstitucionalidad del EXP N° 0027-2005-AI/TC**, en el FJ 3 que dice:

"3. Que, para determinar si ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 100° del CPConst. no se debe computar el lapso en el que asumieron las funciones del Tribunal Constitucional sólo 4 Magistrados, pues en aquel entonces era imposible que se ejerciera la demanda de inconstitucionalidad. En consecuencia, se advierte que no ha transcurrido, a la fecha el plazo de 6 años señalado en el CPConst."

- d) El Auto Admisorio del **Proceso de Inconstitucionalidad del EXP N° 0033-2005-AI/TC**, en el FJ 3 que dice:

"3. Que, para determinar si ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 100° del CPConst. no se debe computar el lapso en el que asumieron las funciones del Tribunal Constitucional sólo 4 Magistrados, pues en aquel entonces era imposible que se ejerciera la demanda de inconstitucionalidad. En consecuencia, se advierte que no ha transcurrido, a la fecha el plazo de 6 años señalado en el CPConst."

e) La Sentencia del **Proceso de Inconstitucionalidad del EXP N° 0044-2004-AI/TC**, en el FJ 3 que dice:

"3. En consecuencia, a partir del 12 de julio de 2002, respecto de leyes, tratados internacionales y las demás normas comprendidas en el inciso 4.° del artículo 200 de la Constitución, el plazo es de 6 años, y se cuenta sólo a partir de la constitución de este Tribunal. Asimismo, este Colegiado precisó que entre el 30 de mayo de 1997 y el 18 de noviembre del año 2000 el plazo no corrió, toda vez que en dicho periodo no había órgano jurisdiccional ante el cual pudiese plantearse demandas d inconstitucionalidad, habida cuenta de la inicua e inconstitucional "destitución" sufrida por tres de sus magistrados, quienes, separados, precisamente, el 30 de mayo de 1997, sólo fueron desagaviados y reincorporados en sus funciones el 18 de noviembre de 2000, haciendo así posible el funcionamiento constitucional de este Tribunal, y, con ello, la reanudación del plazo de los 6 años."

Finalmente, En los **procesos de amparo, si bien la norma establecía como de sesenta (60) días el plazo de caducidad**, pero no se computaron dichos plazos cuando existía imposibilidad material o jurídica, tal como se evidencia en los siguientes casos:

a) En la **STC N° 01109-2002-AA/TC**, en el FJ 13-16 que dice:

"13. El Tribunal Constitucional ha establecido en jurisprudencia uniforme y en aplicación del artículo 37° de la Ley N° 23506, que una vez promulgada la norma legal –autoaplicable– o emitido y notificado el acto administrativo que puede ser considerado lesivo a los derechos fundamentales de los ciudadanos, procede su impugnación en sede constitucional dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación, notificación o ejecución, por lo que, en el caso de las demandas interpuestas con posterioridad a tal hecho, definitivamente se debe proceder a la declaración de caducidad.

14. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no ha tomado en cuenta cómo proceder en los supuestos en los que exista un impedimento "legal" que impida o restrinja el acceso, sobre todo, cuando la norma que así lo establece, es netamente de carácter discrecional y mantiene sus efectos perversos permanentemente.

15. Si bien en la práctica el Supremo Intérprete de la Constitución ha procedido a declarar la inaplicabilidad de dicha norma en los casos planteados por los ex magistrados destituidos a raíz de los sucesos

acontecidos el 5 de abril de 1992, y, en consecuencia, ha ordenado su reposición, también hay casos –durante la vigencia de la Ley N.º 26801– en que se ha denegado dicho reclamo, justamente en aplicación del indicado artículo 37º de la Ley N.º 23506.

16. Dado que la norma que imposibilita la interposición de la acción de amparo mantiene su vigencia, y mientras no exista un mecanismo para reparar el daño causado, como el establecido en la Ley N.º 27433, no es posible aplicar el artículo 37º de la Ley N.º 23506, lo que implica un cambio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del modo siguiente:

a. No procede alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encontró impedido de ejercer su derecho de acción, en forma directa o indirecta, en virtud del mandato expreso de una norma legal, dado que mientras la misma no sea removida, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de los derechos fundamentales. En todo caso, dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento.

b. En todos los demás casos en que la afectación o amenaza de afectación de derechos fundamentales deriva de la aplicación de una norma legal o acto administrativo, y no existe impedimento legal alguno para la interposición de la demanda, su impugnación debe realizarse dentro del plazo de sesenta días hábiles conforme lo establece el artículo 37º de la Ley N.º 23506

c. En ningún caso puede pretenderse que el supuesto contenido en el apartado a) del presente fundamento haga referencia a un supuesto correspondiente a actos continuados de afectación de derechos fundamentales, sino única y exclusivamente a la falta de un recurso adecuado."

b) En la **Sentencia del Pleno N° 925/2020 (EXP N° 02709-2017-PA/TC)**, en el FJ 22 y 31 que dice:

"10. La jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional, y en aplicación del artículo 37º de la Ley N.º 23506, una vez promulgada la norma legal –autoaplicable– o emitido y notificado el acto administrativo que puede ser considerado lesivo a los derechos fundamentales de los ciudadanos, procede su impugnación en sede constitucional dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación, notificación o ejecución, según se trate, por lo que, en el caso de las demandas interpuestas con posterioridad a tal hecho, definitivamente se debe proceder a la declaración de caducidad.

Sin embargo, no se ha tenido en cuenta cómo proceder en los supuestos en los que exista un impedimento "legal" que restrinja el acceso sobre todo cuando la norma que así lo establece es de carácter discrecional y con efectos permanentes.

(.....)

12. Consecuentemente, dado que dicha norma mantiene su vigencia y eficacia imposibilitando la interposición de acciones de amparo, y mientras no exista un mecanismo para reparar el daño causado, no es posible aplicar el artículo 37° de la Ley N.º 23506, conforme a lo expuesto en el cambio de jurisprudencia explicado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1109-2002-AA, de fecha 6 de agosto de 2002."

c) En la **STC N° 01383-2001-AA/TC**, en el FJ 22 y 12 que dice:

"22. Este Tribunal, respecto al plazo de caducidad en días de huelga o paralización de labores judiciales, ha dejado sentado que las actuaciones judiciales se realizan en días hábiles, pues queda claro que un día en que se paralizan las labores judiciales desde ningún punto de vista puede considerarse hábil para el cómputo de los plazos Sentencia 01049-2003-PA/TC, fundamento 3).

(.....)

31. Asimismo, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en las Sentencias 03083-2012-PA/TC y 01049-2003-AA/TC sobre los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial y en dicho caso, el cómputo del plazo de prescripción.

Así, en el fundamento 4 de la Sentencia 01049-2003-PA/TC, se estableció que "los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para la interposición de la demanda de amparo". Si bien, se puede observar que dicho razonamiento está referido al proceso de amparo, este Tribunal considera que no existe inconveniente en hacerlo extensivo al plazo de caducidad para presentar la demanda en el proceso subyacente, dado que ambos casos constituyen situaciones idénticas sobre un impedimento ajeno a la voluntad de las partes para acudir a los órganos jurisdiccionales; de lo contrario, se podría generar una vulneración de su derecho de acceso a la justicia.

d) En la **STC N° 04225-2006-PA/TC**, en el FJ 2 que dice:

"2. De manera preliminar corresponde examinar la resolución de vista a efectos de determinar si al momento de presentar la demanda había transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, conforme al artículo en cuestión, el referido plazo debe ser computado a partir del momento en que se produce la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda o, si esto no fuera posible, desde el momento de la remoción del impedimento. En este sentido el cómputo se inicia a partir del momento en que el demandante conoció del acto lesivo."

(iii) En **procesos civiles**, se evidencia en el artículo 2005 del Código Civil establece "La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el Artículo 1994º, inciso 8" esto es, "8.- **Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano**", tal como se evidencia en la Casación 2134-2018 LIMA, que interpreta que cuando no se reside en el Perú, se está dentro de la excepción de caducidad referida a que es imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano, que se dice en su FJ 9:

*"**NOVENO.** Siendo ello así este Supremo Colegiado aprecia circunstancias que permiten inferir con meridiana claridad que la parte recurrente no domicilia en territorio peruano desde hace muchos años atrás y que no se encontraba en posibilidad de tomar conocimiento respecto del proceso objeto de nulidad del cual recién se enteró a través de su apoderado con motivo de haber incoado el proceso sobre Reivindicación signado con el número 2904-2014, razones por las cuales amerita estimar la causal material denunciada referida al artículo 2005 del Código Civil, la cual nos remite a la excepción plasmada en el inciso 8 del artículo 1994 del mismo cuerpo legal."*

En dicha línea, se ha evidenciado que cuando **exista imposibilidad material o jurídica es factible no computar el plazo de caducidad**, por lo que se procederá a evaluar su aplicación para el plazo de caducidad del juicio político. Para evaluar si se debe computar el interregno parlamentario para el caso de disolución del congreso, se debe analizar si ha **existido imposibilidad material o jurídica** por parte del Congreso de la República (y sus diferentes órganos) en el presente caso, es decir si el **Congreso de la República (incluido cada uno de sus órganos) podía procesar y sancionar a los altos funcionario durante el interregno parlamentario es decir tanto las competencias del artículo 99 como del 100 de la Constitución**, para ello se analizara **las competencias de cada uno de sus órganos durante el interregno**:

- d) **Competencias del Pleno del Congreso de la República**, de conformidad al artículo 134 de la Constitución, luego de disuelto el congreso de la república, solo se mantiene la comisión permanente, en ese sentido, por lo que el **pleno del congreso se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para procesar y sancionar por juicio político durante el interregno**, por lo que aun cuando la comisión permanente pueda incluso acusar (supuesto negado), no podrá sancionarlo, pues es una facultad exclusiva del Pleno del Congreso que se encuentra disuelto, por lo que se encuentra sustentado que no se deba computar dicho plazo.
- e) **Competencias de la Comisión Permanente**, si bien conforme el artículo 134 de la Constitución, no se disuelve la Comisión Permanente, pero el hecho que no se disuelva, no implica automáticamente que la misma tenga todas las funciones que contempla la constitución y el reglamento del congreso, por lo que el constituyente ha establecido en su artículo 135 de la constitución política del Perú, que la misma **"solo puede examinar los decretos del interregno y elevarlos al Congreso una vez se**

**instale"**, por lo que conforme a una interpretación literal, e incluso sistemática y teleológica, se evidencia que las competencias de la **comisión permanente son restringidas en el interregno parlamentario a lo establecido en el artículo 135**, ampliar las competencias de las mismas como las del procesamiento y acusación por juicio político del artículo 99 de la constitución, es realizar una **interpretación extensiva y no acorde al principio de legalidad ni al principio de taxatividad de competencias** (utilizado para el plazo del juicio político).

Dicho criterio de competencias restringidas de la comisión permanente a solo lo establecido en el artículo 135 de la constitución, ha sido ratificada por el **Tribunal Constitucional, por UNANIMIDAD en el FJ 10 del Auto 1 de Calificación del EXP N° 0006-2019-CC/TC** que dice:

*"10. Ahora bien, de conformidad con la Constitución, la **Comisión Permanente, durante el interregno parlamentario, continúa ejerciendo sus funciones. Esto no implica que la Comisión Permanente tenga las facultades del Pleno del Congreso y pueda hacer sus veces, sino que está limitada a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución.***

*Efectivamente, la Comisión Permanente y el Pleno del Congreso de la República son órganos diferentes y no tienen las mismas competencias, es decir, esta última no es un Pleno reducido, ni tiene sus mismas atribuciones. **(negrilla y subrayado es nuestro).**"*

Finalmente, es necesario indicar que si bien el reglamento del congreso, establece que la Comisión Permanente, ejerce sus funciones constitucionales, inclusive en el interregno parlamentario (artículo 42), y que es factible su convocatoria ordinaria o extraordinaria para cumplir con el trámite de acusación constitucional, cuando sea necesario cumplir con el trámite de acusación constitucional a que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política (artículo 43) esto está pensando en el receso parlamentario, pero no al interregno, más aún que se precisa que la Comisión Permanente ejerce sus funciones de control sobre los decretos de urgencia, conforme lo establece la constitución (artículo 46), por lo que el reglamento no habilita a las funciones del artículo 99 de la Comisión Permanente, sino que el mismo indica deriva a las funciones constitucionales de ese periodo, que conforme lo establecido por el artículo 135 y lo establecido por el Tribunal Constitucional, es que solo puede examinar los decretos del interregno y elevarlos al Congreso una vez se instale", por lo que la **comisión permanente se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para procesar y sancionar por juicio político durante el interregno**, por lo que se encuentra sustentado que no se deba computar dicho plazo, hecho que se evidencia cuando la Comisión Permanente durante el interregno parlamentario

2019-2020, haya ejercido las facultades establecidas en el artículo 99 de la Constitución.

- f) **Competencias de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales**, de conformidad al artículo 134 de la Constitución, luego de disuelto el congreso de la república, solo se mantiene la comisión permanente, en ese sentido, la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales también se encuentra disuelta, y este debate fue dado en el seno de la Comisión Permanente, que la misma no pudo reactivar la referida sub comisión, que solo logro pedir informes externos para realizar dicha consulta<sup>4</sup> y que fue zanjado dicho tema por el **Tribunal Constitucional, por UNANIMIDAD en el FJ 10 del Auto 1 de Calificación del EXP N° 0006-2019-CC/TC**, antes mencionado, por lo que la **sub comisión de acusaciones constitucionales se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para procesar y sancionar por juicio político durante el interregno**, que queda acreditado porque la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales no pudo ser instalada o continuo sus funciones durante el interregno parlamentario 2019-2020, o haya ejercido las facultades establecidas en el artículo 99 de la Constitución.

En ese sentido, se agradece tomar en cuenta la presente información para absolver la opinión consultiva.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente;

AMB/LMF



Firmado digitalmente por:  
MUÑANTE BARRIOS Alejandro  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/12/2024 10:43:32-0500

<sup>4</sup> Conforme se evidencia en:

<https://larepublica.pe/politica/2019/11/05/tribunal-constitucional-aclara-que-comision-permanente-no-tiene-las-facultades-del-pleno-del-congreso-de-la-republica>

<https://larepublica.pe/politica/2019/10/18/comision-permanente-olaechea-quiere-reactivar-subcomision-pero-es-ilegal-congreso-fujimorismo>

<https://larepublica.pe/politica/2019/10/19/fuerza-popular-comision-permanente-subcomision-acusaciones-constitucionales-pedro-olaechea-congreso>

Lima, 11 de diciembre de 2024

**Oficio N° 111-2024-2025/AMB/CR**

Señor  
**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Presente. –

**Asunto** : Traslado a Comité Consultivo de Opinión sobre el computo del periodo del Interregno Parlamentario por Disolución del Congreso de la Republica para el Procedimiento de Juicio Político

**Referencia:** Oficio N° 084-2024-2025/AMB/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente, teniendo en cuenta, que existe pendiente la absolución de consulta sobre el computo del periodo del Interregno Parlamentario por Disolución del Congreso de la Republica para el Procedimiento de Juicio Político.

En ese sentido, en mi calidad de miembro titular de la Comisión de Constitución y Reglamento, solicito a vuestra presidencia, que pueda trasladar la misma al Comité Consultivo de vuestra comisión, a fin de poder tener la opinión de dichos especialistas, que sirvan de insumo para la absolución de la presente opinión consultiva.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente;

AMB/LMF



Firmado digitalmente por:  
MUÑANTE BARRIOS Alejandro  
FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/12/2024 11:06:13-0500